

suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de conmutación.
Segunda. Descripción: Método de marcación.
Tercera. Descripción: Funciones adicionales.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Alcatel», modelo Surf.

Características:

Primera: Analógica.
Segunda: Decimal y multifrecuencia.
Tercera: Rellamada (r); retransmisión del último número (r.u.m); botón de mute microteléfono (b.m.).

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

10480 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se homologa una centralita telefónica privada digital, marca «Siemens», modelo Hicom 130, fabricada por TECOSA, en su instalación industrial ubicada en La Carolina (Jaén).

Recibida en la Dirección General de Política Tecnológica la solicitud presentada por «Telecomunicación Electrónica y Conmutación, Sociedad Anónima» (TECOSA), con domicilio social en paseo de la Castellana, 79, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de una centralita telefónica privada digital, fabricada por TECOSA, en su instalación industrial ubicada en La Carolina (Jaén);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 90114074, y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario ATISAE, por certificado de clave número IA-90/966/SE-3870/1, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contraseña de homologación GCD-0033, y fecha de caducidad el día 17 de diciembre de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 17 de diciembre de 1991.

El titular de esta resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Capacidad máxima. Unidades: Número de líneas + extensiones.

Segunda. Descripción: Tipo de conmutación.
Tercera. Descripción: Configuración geográfica.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Siemens», modelo Hicom 130.

Características:

Primera: 24/64.
Segunda: Temporal.
Tercera: No distribuible.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de diciembre de 1990.—La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

10481 RESOLUCION de 6 de marzo de 1991, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza un equipo discriminador horario para sistemas de contaje triple, tarifa A, de la firma «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada», modelo TARCON C 90 3T-5.

Vista la petición formulada ante esta Dirección General por «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada», con domicilio social en Virgen del Pilar, número 52, Paterna (Valencia);

Visto el protocolo de ensayos realizado en los laboratorios de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), referencia OR 1.289, de 9 de octubre de 1990, en el cual se especifica que el equipo ha sido sometido a las pruebas exigidas en la norma UNE 21136, p 5, p 22-1, p 22-2, con resultado favorable,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso del equipo discriminador horario programable para sistemas de contaje, triple tarifa, tipo A, modelo TARCON C 90 3T-5, fabricado por la Empresa «I. E. Electromatic, Sociedad Limitada».

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada en el plazo de quince días, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10482 ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación destinadas a aceituna de mesa, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo:

Aloreaña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacerña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana tipo Caspe), Cordobí, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespado, acolchado o mulching. aplicación de herbicidas o por la práctica del «no barbecho».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades -y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa-, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal: 70 pesetas/kilogramo.

Arbequina, Cacerña, Caspolina, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 55 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 45 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente, será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual que para cada variedad se establece a continuación:

Variedad	Valor residual Ptas./Kg
Gordal	15
Cacerña, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona	26
Arbequina, Caspolina, Hojiblanca y resto de variedades	34

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciarán con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia, y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que, para cada opción, se definen a continuación:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Para los daños en calidad:

El 31 de octubre de 1991 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1991 para el resto de variedades.

Para los daños en cantidad:

El 28 de febrero de 1992.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma toda la producción asegurable.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1991, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se iniciará el 15 de abril y finalizará el 31 de julio de 1991.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

Excepcionalmente, para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación

Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

10483 *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Coliflor y Brócoli, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de brócoli, que se encuentren situadas en las zonas relacionadas en el anexo I.

A los efectos de la aplicación de este Seguro, el ámbito geográfico del término municipal de Lorca, se ha dividido en tres áreas (I, II y III) de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente Seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias, (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) por cultivos o variedades diferentes o por fechas de siembra o trasplante del mismo cultivo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de brócoli en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales, y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía establecido en el anexo II para cada modalidad y zona y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares. Los semilleros.

Art. 3.º Para el cultivo de brócoli es objeto del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli si condieran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa o trasplante.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales o secundarias, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del Seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en el Brócoli, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli se indican con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir de la fecha de siembra o trasplante sobrepase el límite establecido para cada zona y modalidad en el anexo II, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada y/o Pedrisco en Brócoli finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de